

INFORME SECRETARIAL. Le informo Señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante, ya que esta carece de facultad expresa para recibir. Así mismo se verificó que la solicitud de terminación proviniera del correo electrónico de la abogada Gloria Pimienta Pérez, inscrito en el Registro Nacional de Abogados y señalado dentro del proceso. De otro lado, le informo que revisado el expediente y el software de gestión judicial, se observa que no hay pendiente embargo de remanente ni títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado.

Medellín, 12 de noviembre de 2021.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	Excavamos JP S.A.S y otros
Radicado:	05001 31-03-021-2021-00154-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la apoderada y el representante legal de la sociedad de la parte demandante solicitó al despacho terminar el presente proceso por pago total de la obligación; esta judicatura encuentra procedente la solicitud instaurada, y por consiguiente el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual fue instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del **EXCAVAMOS J.P S.A.S y JAIRO ANTONIO PATIÑO JARAMILLO**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar por cuanto nunca se perfeccionaron.

TERCERO: Se advierte que a la fecha no se encuentran dineros consignados a órdenes del Juzgado, no obstante, de llegar a existir se ordena su entrega a la persona a la cual se efectuó la respectiva retención.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual y no existen títulos físicos que desglosar del presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JH
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

s.g.g

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 107 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 16 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

